

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1354**

Cali, 30 de junio de 2021

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la demandada, solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en los Arts. 161 Nral. 1º y 162 del C.G.P., en razón a que se inició proceso de la sanción prevista en el Art. 1824 del C.C., la cual correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, admitida por auto No. 699 del 20 de mayo de 2021.

Para efectos de resolver, el Despacho **CONSIDERA,**

El proceso liquidatorio cuenta con normas propias y especiales respecto del tema de la suspensión; expresamente el Art. 516 del Código General del Proceso establece: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”*.

La Corte Constitucional en un precedente, que si bien aludió a reglas del derogado CPC resulta actualmente aplicable en la medida que las normas del CGP que disciplinan la materia conservaron sustancialmente la regulación pertinente, señaló:

“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en

grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto.”¹.

Como requisitos formales, expresamente el art. 516 citado, señala que para el decreto de la suspensión de la partición, la solicitud deberá hacerse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá acompañarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 ib. en lo que tiene que ver con la existencia del otro proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Entonces, previo a decidir de fondo o sustancialmente la solicitud de suspensión deprecada, debe revisarse el cumplimiento de los requisitos formales señalados, encontrándose que la solicitud de suspensión sólo puede formularse antes de que se decrete la partición y además debe aportarse **certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación**, requisitos que no se cumplieron por parte de la peticionaria.

Así las cosas, por falta de requisitos formales y sin entrar a resolver de fondo, se negará la solicitud de suspensión.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce25cebc87f432c5ee9d239f6de028d31eb43cfe29035161f58471e5dd8c5491
Documento generado en 30/06/2021 04:44:13 PM

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-451 del 2000.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON HENRY REINA ESTUPIÑAN
DEMANDADA: HELEN LOUISE REINA
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2018-00485-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>